

	MANUAL PARA LA NEGOCIACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTE EN LA BOLSA CENTROAMERICANA DE VALORES, S.A.
Todas la Áreas de la BCV	Fecha de Aprobación en el Consejo de Administración: 18 de abril 2024 Acta No. CA-04-18-04-2024 Punto No. 09
Responsables: Consejo de Administración y Funcionarios de la BCV.	No. de páginas: 11



MANUAL PARA LA NEGOCIACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTE EN LA BOLSA CENTROAMERICANA DE VALORES, S.A.

MANUAL PARA LA NEGOCIACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO EN LA BOLSA CENTROAMERICANA DE VALORES, S. A. (BCV)

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Manual tiene como objetivo regular las operaciones de Reporto que realizan las Casas de Bolsa debidamente autorizadas para operar en la Bolsa Centroamericana de Valores, S.A. en adelante también referida como BCV.

ARTÍCULO 2. Sin perjuicio de las definiciones previstas en la Ley de Mercado de Valores, el Reglamento Interno de la Bolsa Centroamericana de Valores, S.A. (BCV) y demás Reglamentos, Manuales y Normas que resulten aplicables, para los efectos del presente Manual se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Comisión o CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- b) **Comité de Mercado de Reportos:** Órgano colegiado encargado de revisar el factor de volatilidad para establecer el Porcentaje de Cobertura para las Operaciones de Reporto;
- c) **Contrato de Control:** Es un contrato cuya finalidad consiste en formalizar la inembargabilidad de los valores vendidos en Operaciones de Reporto, durante los plazos de duración de dichas Operaciones;
- d) **Contrato Marco:** Contrato al que deben adherirse todas las contrapartes que deseen negociar Operaciones de Reporto;
- e) **Derecho Accesorio:** Comprende en principio los pagos de intereses, dividendos, reembolsos y primas, así como los derechos a voto;
- f) **Fecha de Liquidación:** Es la fecha en que el Reportado debe entregar al Reportador los valores objetos del Reporto, y este último entregar el Precio de Reporto al Reportado;
- g) **Fecha de Vencimiento:** Es la fecha en que el Reportado debe pagar al Reportador el Precio de Reporto más el Premio a cambio de valores de la misma especie y cantidad;
- h) **Incumplimiento del Contrato de Reporto en la Fecha de Vencimiento:** Situación de incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del Reportado. En este caso, el Reportador conservará para sí los valores objeto del Reporto, quedando extinta cualquier obligación derivada de la Operación de Reporto. Ello, conforme a lo establecido por el presente Manual y demás disposiciones aplicables;
- i) **Operación de Reporto o Reporto:** Es aquella operación en virtud de la cual el Reportador adquiere, por una suma de dinero, denominada Precio de Reporto, la propiedad de una cierta cantidad de valores, y se obliga a transferir al Reportado, la propiedad de la misma cantidad de valores de la misma especie, en el plazo convenido y contra el reembolso del mismo Precio de Reporto más un Premio;

- j) **Plazo:** Es el lapso de tiempo del Reporto que inicia en la Fecha de Liquidación y termina en la Fecha de Vencimiento;
- k) **Porcentaje de Cobertura:** Es el factor de cobertura, expresado como porcentaje del valor nominal de los valores objeto de Reporto, determinado por el Comité de Mercado de Reportos;
- l) **Precio de Recompra:** Es la cantidad equivalente al Precio de Reporto más el Premio que el Reportado entregará al Reportador en la Fecha de Vencimiento;
- m) **Precio de Reporto:** Es la suma de dinero que entregará el Reportador al Reportado en la Fecha de Liquidación como pago de los valores objeto de Reporto;
- n) **Premio:** Beneficio económico en virtud del cual el Reportado se obliga a pagar al Reportador el monto pactado en la Operación de Reporto;
- o) **Reportado:** Es la parte que vende valores en Reporto, con la obligatoriedad de pagar, en la Fecha de Vencimiento, el Precio de Reporto más el Premio convenido;
- p) **Reportador:** Es la parte que en un Reporto adquiere la propiedad de los valores mediante el pago del Precio del Reporto al Reportado, asumiendo la obligación de transferir la propiedad de la misma cantidad de valores de la misma especie al Reportado, contra el reembolso del Precio de Reporto más el Premio en la Fecha de Vencimiento; y,
- q) **Tasa Premio:** Es la tasa nominal anual de rendimiento determinada en la operación de Reporto que, aplicada al Precio de Reporto y al plazo del mismo, permite obtener el Premio.

CAPÍTULO II DE LOS VALORES OBJETO DE REPORTO, DE LAS OPERACIONES DE REPORTO Y DE LAS OBLIGACIONES

DE LOS VALORES OBJETO DE REPORTO

ARTÍCULO 3. Se podrán negociar en la BCV, en mercado secundario, Operaciones de Reporto de valores del Sector Público y Privado que estén previamente inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores en adelante RPMV, y en la BCV para su negociación.

ARTÍCULO 4. Durante el plazo de las Operaciones de Reporto, los valores objeto de éstas quedan restringidos para su negociación. El control de la mencionada restricción estará a cargo de la BCV o de un depósito centralizado de custodia, compensación y liquidación de valores, en adelante Depósito Centralizado.

ARTÍCULO 5. Las Operaciones de Reporto se negociarán en el sistema de la BCV, a través del cual quedarán vinculados reportadores y reportados. Esta vinculación hará las veces de un “Contrato Electrónico de Reporto” entre cada par de contrapartes, las cuales se obligan a honrar las operaciones pactadas y a cumplir con lo establecido para tal efecto por el Comité de Mercado de Reportos.

ARTÍCULO 6. Se consideran valores sujetos a operaciones de reporto, aquellos emitidos por la Secretaría de Finanzas, el Banco Central de Honduras, las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, las Instituciones no Financieras, valores avalados por el Estado, y aquellos emitidos por otros Estados o sus Bancos Centrales, que cumplan con lo establecido en el Artículo 3 anterior.

ARTÍCULO 7. Queda prohibida la realización de Operaciones de Reporto con los siguientes valores:

- a) Valores que se encuentren gravados o sujetos a embargo, medida de cautela, y cualquier otra medida similar que afecte su libre disposición y circulación;
- b) Valores cuya fecha de vencimiento sea anterior o igual a la Fecha de Vencimiento de la Operación de Reporto; y,
- c) Demás valores no contemplados en el Artículo 6 anterior.

DE LAS OPERACIONES DE REPORTO

ARTÍCULO 8. La operación de Reporto se perfeccionará (i) con la entrega de los valores por parte del Reportado al Reportador, cuando se trate de valores físicos; o bien con la transmisión de la propiedad de los valores del Reportado al Reportador, en el sistema de la BCV o en el del depósito centralizado, cuando éstos estén desmaterializados o representados por anotaciones en cuenta; y (ii) con la transferencia, del Reportador al Reportado, del dinero correspondiente a la Operación del Reporto.

ARTÍCULO 9. Las Operaciones de Reporto en el mercado bursátil se realizarán en el Sistema de Negociación de la BCV a través de un mecanismo específico en el horario establecido por la BCV para este tipo de operaciones. Este horario es de 8:30 a.m. a 04:00 p.m.

ARTÍCULO 10. Puede actuar como Reportado en las operaciones de Reporto que se negocian en el Sistema de Negociación de la BCV, cualquier contraparte que tenga valores que cumplan con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de este Manual, por intermedio de una Casa de Bolsa.

ARTÍCULO 11. Las Casas de Bolsa pueden realizar operaciones de Reporto tanto por cuenta propia como por cuenta de sus clientes.

ARTÍCULO 12. Los derechos accesorios correspondientes a los valores dados en Reporto serán ejercitados por el Reportador por cuenta del Reportado. Esto es: (i) en relación a los derechos corporativos, el derecho de voto, salvo pacto en contra, corresponde al Reportador; y (ii) respecto a los derechos patrimoniales, los dividendos e intereses que se paguen sobre los valores durante el plazo del Reporto, serán acreditados al Reportador, quien acreditará dichos fondos, al día

siguiente de su recepción, a las cuentas de la BCV o del Depósito Centralizado, con la instrucción de que estos fondos sean transferidos a las cuentas del Reportado.

ARTÍCULO 13. Las operaciones de Reporto deben documentarse legalmente mediante Contrato Marco, al que deben adherirse todas las contrapartes que deseen negociar Operaciones de Reporto. Dicho contrato debe contener al menos lo siguiente:

- a) La indicación de la fecha y lugar de la celebración del contrato;
- b) Nombre y datos generales de las partes que intervienen en el contrato, detallando, de ser el caso las personas autorizadas para representar al cliente de la Casa de Bolsa.
- c) El tipo de valores con los que las contrapartes están dispuestas a negociar.
- d) Tratamiento de los derechos accesorios de los valores objeto de Reporto.
- e) Derechos y obligaciones de las contrapartes.
- f) Aceptación expresa e irrevocable de las partes de que conocen los términos del Contrato Marco y del Contrato de Control.
- g) Aceptación expresa e irrevocable de las partes de los Porcentajes de Cobertura que apruebe el Comité de Mercado de Reportos.
- h) Indicación de que las partes se someten a las disposiciones vigentes y a las normas legales que rigen el mercado de valores, previamente al ejercicio de la acción que corresponda ante los tribunales ordinarios de justicia o al arbitraje y mediación según lo acuerden las partes contratantes.
- i) La manifestación de que el Reportado y el Reportador exoneran a la Casa de Bolsa y a la BCV, según sea el caso, por los daños y perjuicios que pudiera sufrir por hechos que constituyan fuerza mayor o caso fortuito de conformidad con lo previsto en el Código Civil.
- j) Otros que la Casa de Bolsa considere necesarios o la BCV disponga mediante norma de carácter general.
- k) Firmas de las partes contratantes.

Las Casas de Bolsa y sus clientes se registrarán por el Contrato Marco, por el Contrato de Control, por los términos de negociación para Operaciones de Reporto del sistema de la BCV ("Contrato Electrónico de Reporto") y demás normativa aplicable a dichas Operaciones.

ARTÍCULO 14. Adicionalmente a lo establecido en el Artículo anterior, forman parte integral de las Operaciones de Reporto toda la documentación generada por el Sistema de Negociación de la BCV; dicha documentación debe contener al menos lo siguiente:

- a) Indicación de la institución donde los valores se encuentren en custodia, cuando corresponda.
- b) Indicación de las características de los valores de la operación de reporto como: emisor, moneda del valor, código ISIN y tipo de valor.

- c) Indicación de las características como: valor transado, plazo, porcentaje de cobertura, premio, tasa premio, valor nominal, fecha de liquidación, fecha de vencimiento, moneda de liquidación, precio de reporto y precio de recompra.

ARTÍCULO 15. El plazo de las operaciones de Reporto en ningún caso podrá ser menor a un (1) día ni mayor a cuarenta y cinco (45) días, ni podrá, en ningún caso, extenderse más allá de la correspondiente fecha de vencimiento de los valores objeto de la Operación de Reporto.

La BCV establece los siguientes plazos para las Operaciones de Reporto: 7 días, 14 días, 28 días y 45 días, para lo cual el Comité de Mercado de Reportos debe establecer los respectivos Porcentajes de Cobertura para cada plazo y tipo de valor.

Las Operaciones de Reporto se pueden negociar a plazos distintos a los anteriormente establecidos, sin embargo, les aplica el Porcentaje de Cobertura del plazo inmediatamente superior establecido por la BCV en el párrafo anterior.

Las Operaciones de Reporto no pueden ser prorrogadas.

ARTÍCULO 16. Las operaciones de Reporto convenidas conforme a lo establecido por el presente Manual no pueden darse por vencidas anticipadamente.

DE LAS OBLIGACIONES DEL REPORTADO, DEL REPORTADOR, DE LAS CASAS DE BOLSA, LA BOLSA Y DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO EN LAS OPERACIONES DE REPORTO

ARTÍCULO 17. El reportado es responsable de lo siguiente:

- a) La integridad, autenticidad y origen legítimo de los valores objeto de la operación de reporto cuando se trate de valores físicos;
- b) Al inicio del Reporto, llevar a cabo la liquidación de valores a través de los mecanismos establecidos por la bolsa o por el depósito centralizado, cumpliendo con las disposiciones normativas aplicables;
- c) Al final del Reporto, llevar a cabo la liquidación de dinero a través de los mecanismos establecidos por la bolsa o por el depósito centralizado, cumpliendo con las disposiciones normativas aplicables;
- d) Conformar la cobertura requerida de acuerdo por lo establecido en el presente Manual y en el Comité de Mercado de Reportos;
- e) Pagar, al vencimiento del Reporto, el precio de reporto más el premio; y,
- f) Cumplir con las políticas y procedimientos establecidos en este Manual, leyes, reglamentos y disposiciones normativas que para tales efectos le sean aplicables.

ARTÍCULO 18. El reportador es responsable de lo siguiente:

- a) Al inicio del Reporto, llevar a cabo la liquidación de fondos a través de los mecanismos establecidos por la bolsa o por el depósito centralizado, cumpliendo con las disposiciones normativas aplicables;
- b) Al final del Reporto, llevar a cabo la liquidación de valores a través de los mecanismos establecidos por la bolsa o por el depósito centralizado, cumpliendo con las disposiciones normativas aplicables; y
- c) Cumplir con las políticas y procedimientos establecidos en este Manual, las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que para tales efectos le sean aplicables.

ARTÍCULO 19. Las Casas de Bolsa están obligadas a dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Presentar la información de las operaciones de Reporto en las formas y en el plazo que determine la CNBS, la BCV y el depósito centralizado, o cualquier ente autorizado;
- b) Remitir información el mismo día de cada una de las liquidaciones de operaciones de Reporto que realicen por cuenta propia o por cuenta de sus clientes, en el formato establecido en este Manual, a la BCV, al depósito centralizado o cualquier otro ente autorizado que los administre;
- c) Velar que el Reportado cumpla con el Porcentaje de Cobertura mínimo, en las operaciones de Reporto por cuenta de terceros; y cumplir con dicho porcentaje en las operaciones por cuenta propia o aquellas que administra en los plazos y forma establecidos en el presente Manual;
- d) Contar con sistemas de control interno y archivos que aseguren un adecuado seguimiento y respaldo de información de las operaciones de Reporto;
- e) Cumplir con las políticas y procedimientos establecidos en este Manual y demás disposiciones vigentes; y,
- f) Otras obligaciones que determine la BCV.

ARTÍCULO 20. La BCV debe dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Brindar los mecanismos necesarios para la eficaz realización de las Operaciones de Reporto;
- b) Custodiar diligentemente, cuando aplique, con responsabilidad de depositario, los valores objeto de la negociación y de cobertura que le hayan sido confiados, y entregar al vencimiento del Reporto los valores recibidos en custodia;
- c) Declarar el incumplimiento de una operación de Reporto y actuar de conformidad con lo establecido en el presente Manual;
- d) Informar los incumplimientos por cualquiera de las partes en una operación de reporto a la CNBS, al depósito centralizado o cualquier otro ente debidamente autorizado;

- e) Dar estricto cumplimiento a las políticas y procedimientos establecidas en el presente Manual, y demás disposiciones vigentes, para las operaciones de Reporto; y,
- f) Otras obligaciones que determine la BCV.

ARTÍCULO 21. El Depósito Centralizado u otro ente debidamente autorizado en caso de actuar como custodio en las Operaciones de Reporto registradas en la BCV, deben dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Compensar y liquidar todas las Operaciones de Reporto;
- b) Custodiar diligentemente, cuando aplique, con responsabilidad de depositario, los valores objeto de la negociación que le hayan sido confiados, y entregar al vencimiento del reporto los valores recibidos en custodia;
- c) Ejecutar, en su caso liquidar, los derechos accesorios de conformidad con lo establecido en el presente Manual.
- d) Dar estricto cumplimiento a las políticas y procedimientos establecidas en el presente Manual, y demás disposiciones vigentes, para las operaciones de Reporto.

CAPÍTULO III DEL PORCENTAJE DE COBERTURA, PRECIOS DE NEGOCIACIÓN Y DEL INCUMPLIMIENTO EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES DE REPORTO

DEL PORCENTAJE DE COBERTURA

ARTÍCULO 22. Las políticas y procedimientos previstas en el presente Manual se aplican respecto al Precio de las Operaciones de Reporto y al Porcentaje de Cobertura objeto de dichas Operaciones.

ARTÍCULO 23. La BCV informa los siguientes Porcentajes de Cobertura para las Operaciones de Reporto, definidos por el Comité de Mercado de Reportos, a registrarse en el Sistema de Negociación:

Tipo de Operaciones	Plazo	Porcentaje de Cobertura
a) Operaciones con títulos del Sector Público, como Bonos, Letras emitidas por el Banco Central de Honduras u otros títulos del sector gubernamental inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Bolsa	7,14,28 y 45 días.	Pendiente de definir por el Comité de Mercado de Reportos
b) Operaciones con títulos del Sector Privado Financiero y No Financiero,	7,14,28 y 45 días.	Pendiente de definir por el Comité de Mercado de Reportos

inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Bolsa		
c) Operaciones que se negocien en moneda distinta a la del valor Reportado, inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Bolsa	7,14,28 y 45 días.	Pendiente de definir por el Comité de Mercado de Reportos

ARTÍCULO 24. El incumplimiento en la constitución de los Porcentajes de Cobertura al inicio de las Operaciones de Reporto, señalados en el presente Manual, dará lugar a lo establecido en el Régimen de Sanciones de la BCV, en las disposiciones del Depósito Centralizado, en su caso, y otras normativas aplicables.

DEL PRECIO DEL REPORTO

ARTÍCULO 25. El Precio de Reporto es la suma de dinero que entregará el Reportador al Reportado en la Fecha de Liquidación como pago de los valores objeto de Reporto.

ARTÍCULO 26. El Premio pactado en la Operación de Reporto, es determinada entre las partes. Las operaciones a que se refiere el presente Manual no establecen cotización de los valores objeto de Reporto.

DEL INCUMPLIMIENTO EN LA LIQUIDACIÓN DEL VENCIMIENTO DE LAS OPERACIONES DE REPORTO Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 27. Cuando exista incumplimiento en la liquidación del Reporto al inicio de la operación, se dará por cancelada la operación de Reporto.

ARTÍCULO 28. Cuando exista incumplimiento al vencimiento del Reporto, se entenderá que dicho incumplimiento se da por parte del Reportado, ya que los valores objeto de Reporto se encuentran inmovilizados y disponibles en la BCV, o en el Depósito Centralizado, por lo que no podría presentarse incumplimiento por parte del Reportador. En este caso, se procede de la siguiente manera:

La BCV, o el Depósito Centralizado, dará posesión definitiva al Reportador de los valores inmovilizados, objeto del Reporto, y la operación de compra de valores correspondiente al vencimiento del Reporto quedará cancelada. Con lo anterior se extinguirá cualquier obligación, tanto por parte del Reportado como del Reportador, excepto la obligación del Reportado de cumplir con las sanciones de incumplimiento que sean aplicables.

Si el precio de mercado de los valores reportados es mayor al Precio de Recompra, esta ganancia le corresponderá al Reportador; en caso contrario, la pérdida correspondiente la asumirá el Reportador.

Para cumplir con el proceso sancionatorio, la Casa de Bolsa que representó al Reportado, debe brindar toda la información de dicho cliente a la BCV.

ARTÍCULO 29. Cuando el Reportado incumple con el pago del Precio de Recompra pactado, en la fecha de vencimiento de la Operación de Reporto, aplican las siguientes sanciones:

- a) Cuando ocurra por primera vez, aplica una sanción del 5.00% del Precio de Recompra de la Operación de Reporto, esta sanción debe ser pagada a la Bolsa en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles;
- b) Cuando ocurra por segunda vez, aplica la suspensión por un (1) año para negociar operaciones de Reporto en la BCV;
- c) Pasado el año de suspensión y el Reportado incumple por tercera vez, aplica la suspensión definitiva para negociar operaciones de Reporto en la BCV;

La BCV comunicará a todas las Casas de Bolsa dichas sanciones.

ARTÍCULO 29. La BCV no asume responsabilidad por el incumplimiento de una Operación de Reporto; tampoco garantiza la solvencia o liquidez de las partes que intervienen en la misma, ni garantiza la liquidez o el mantenimiento contable o de mercado de los valores reportados. Adicionalmente la BCV no asume responsabilidad por fluctuación en el tipo de cambio para operaciones de Reporto que se negocien en moneda distinta a la del valor Reportado.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ DE MERCADO DE REPORTOS

ARTÍCULO 30. El Comité de Mercado de Reportos es el encargado de revisar el factor de volatilidad para establecer el Porcentaje de Cobertura para las Operaciones de Reporto.

ARTÍCULO 31. Este Comité se debe constituir con un (1) representante de la BCV, un (1) representante de Casas de Bolsa u otros participantes del Mercado delegado por la BCV, y un (1) representante de la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA). Las decisiones de este Comité se deben tomar de forma unánime. Este Comité funcionará de forma Ad-honorem.

La BCV podrá invitar a otras personas a participar en las reuniones de este Comité cuando lo considere conveniente. Estos invitados tendrán voz, pero no tendrán derecho a voto.

ARTÍCULO 32. El Comité se debe reunir al menos cada tres (3) meses o cuando las circunstancias del mercado lo requieran, para revisar el factor de volatilidad y establecer el nuevo Porcentaje de Cobertura para las nuevas Operaciones de Reporto que se realicen a partir de la fecha en la que se establezca dicho porcentaje.

ARTÍCULO 33. El Comité tiene la facultad de recomendar a la BCV reformas al presente Manual.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 34. Lo no contemplado en el presente Manual le aplica lo establecido en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 35. El presente Manual entra en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo de Administración de la BCV, y deroga la resolución N°02-17-09-2007.